

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las partes hacen llegar escrito por medio solicitan la suspensión del proceso por el término de seis meses. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 285 Suspende Rad No. 76001400302420190046300
Santiago de Cali, febrero once (11) del dos mil veintiuno (2021)**

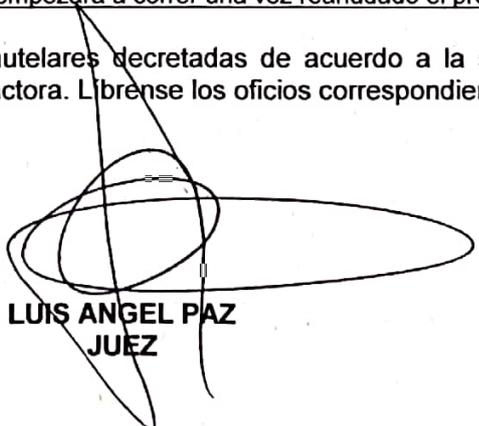
En virtud a lo solicitado por las partes dentro del presente adelantado por proceso ejecutivo adelantado por Proyectar Futuro V& m S.A.S contra Aymer Orlando Ortiz Burbano, respecto a la suspensión del proceso y como quiera que se dan los presupuestos de que trata el art. 161 del C. General del Proceso, el Juzgado, se accederá a lo pedido teniendo en cuenta el artículo 301 y 597 Ibidem

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SUSPENDER** el presente proceso a partir de la fecha de presentación del escrito precedente, es decir el 5 de febrero del 2021 y por el término de seis (6) meses, conforme lo manifestado por las partes en la solicitud de suspensión; teniendo en cuenta los lineamientos del art. 161 del C.G.P.
- 2.- **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO** del auto interlocutorio sin número del 1º de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día 5 DE FEBRERO DEL 2021, fecha de presentación del escrito que antecede, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. El término de traslado empezará a correr una vez reanudado el proceso.
- 3.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas de acuerdo a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 253 del 11 de febrero de 2021 / Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Radicación: 76001400302420190081300 / Demandante: Yanis del Socorro Rosero / Demandado: Carmen Elisa Portilla y Otros

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que una vez transcurrido el tiempo para que el curador designado en este proceso diera respuesta a la demanda, no realizo pronunciamiento alguno sobre esta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

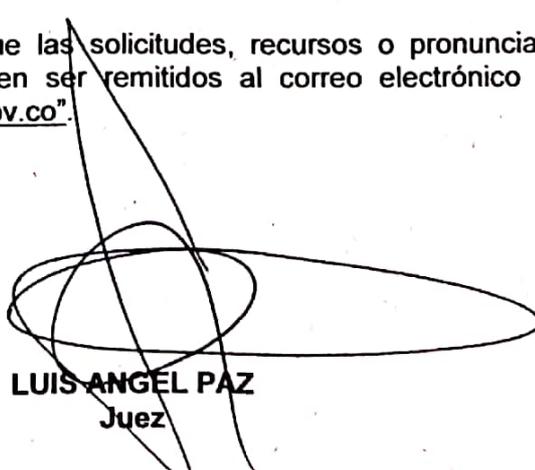
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 253 Releva Curador – RAD.: 76001400302420190081300
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el curador designado en el presente asunto Doctor DANIEL ORBES ORTIZ fue notificado el 19 de enero de 2021, como se aprecia en la constancia anexa en el expediente, teniendo 10 días para contestar y presentar los escritos que estime pertinentes, no allega contestación alguna, así las cosas, habrá de relevarse y se nombrara un nuevo curador a fin de continuar con el curso del proceso, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- RELEVAR** del cargo de curador al doctor DANIEL ORBES ORTIZ y en su reemplazo se le designa a la doctora BEATRIZ FORERO HERRERA, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la calle 2 A No. 66 B – 29 de esta ciudad, Teléfono 3168328236 y correo electrónico ofabogado@hotmail.com.
- 2.-** Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico ofabogado@hotmail.com
- 3.-** Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGÉL PAZ
Juez

Auto No. 277 del 11 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420190116700 / Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: Carlos Francisco Hurtado Botero

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial solicitando se conceda la facultad para subcomisionar al Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

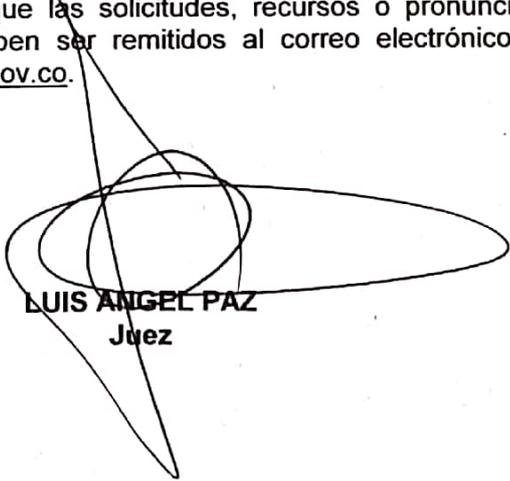
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 277 – RAD.: 76001400302420190116700
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se aprecia que ya se le dio trámite a la solicitud de conceder la facultad de subcomisionar al Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, así las cosas habrá de remitirse al memorialista al auto en mención, adicionalmente se ordenara oficiar al Juzgado en mención para poner en conocimiento lo resuelto en el auto No. 1221 del 16 de Julio de 2020, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ESTESE**, el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1221 del 16 de julio de 2020.
- 2.- **OFICIAR** al Juzgado Tercero (03) Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para poner en conocimiento lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 1221 del 16 de julio de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señora TATIANA ELOISA ZAPATA GARCIA fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 11 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 22 de enero de 2021; Sirvase proveer. Santiago de Cali, febrero 11 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 010 RADICACIÓN: 76001400302420190119200
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

El FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de TATIANA ELOISA ZAPATA GARCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$44.973.524.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 285655-00, por la suma de **\$9.307.223.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 268170-00, por la suma de **\$7.915.520.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 285679-00 anexos a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3440 de octubre 16 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; TATIANA ELOISA ZAPATA GARCIA quien fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 11 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 22 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.



Auto No. 010 febrero 11 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190119200 Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico / Demandado: Tatiana Eloísa Zapata García

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 11 de diciembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 22 de enero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.



Auto No. 010 febrero 11 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420190119200 Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia - Promedico / Demandado: Tatiana Eloísa Zapata García

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

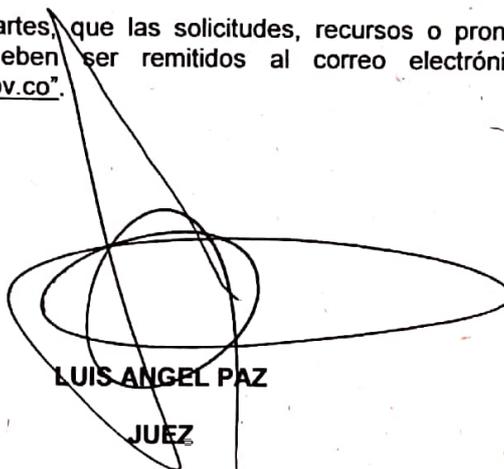
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2'500.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 009 FEBRERO 11 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE RAD:
76001400302420190145600 SOLICITANTE: ANA JULIA LEMOS DUMAK SOLICITADO; BANCO
COLPATRIA**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora el día 18 de enero el contra el auto interlocutorio No. 015 de enero 26 de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 009 Recurso Rad No. 760014003024201901456000
Santiago de Cali, febrero once (11) del dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora dentro de la presente solicitud de prueba anticipada iniciada por ANA JULIA LEMOS DUMAK y otro SOLICITADO; BANCO COLPATRIA

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.2350 de noviembre 14 de 2020, esta instancia judicial requirió a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal que se encontraba pendiente, esto es, adelantar la notificación del demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del C.G. del Proceso y a lo dispuesto en el numeral 3º del auto No. 1180 de julio 15 de 2020 por medio del cual se admitió la presente solicitud. So pena de aplicar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 de Ibidem, Posteriormente se emitió la providencia No. 015 de enero 26 de 2021 por medio de la cual se dio por terminada la solicitud por Desistimiento Tácito.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que en razón a lo solicitado por el despacho en la providencia arriba mencionada procedió a dar cumplimiento y adelantó la diligencia tendiente a notificar a la parte solicitada en el presente interrogatorio de parte, fue así como el día 3 de diciembre del año 2020 se entregó por parte de la Compañía de Correo Pronto Envíos, hizo entrega a la parte solicitada de la notificación de acuerdo al artículo 291 de la cual indica que hizo llegar la respectiva constancia al despacho, .

Para solicitar se revoque el auto impugnado la recurrente indica que, como quiera que dio hizo entrega a la parte solicitada de la notificación de acuerdo al artículo 291 de la cual indica que envió correo electrónico al despacho,

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y se dé continuidad al proceso en este despacho judicial

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.



**AUTO No. 009 FEBRERO 11 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE RAD:
76001400302420190145600 SOLICITANTE: ANA JULIA LEMOS DUMAK SOLICITADO; BANCO
COLPATRIA**

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de dilucidar las afirmaciones del recurrente, se procedió por parte de este despacho a examinar de nuevo la demanda para lo cual se encontró que efectivamente la parte actora realizó las notificación ordenada de acuerdo al artículo 291 de en el Código General del Proceso la cual de acuerdo al informe de la compañía de correo, fuer efectiva, por lo tanto se concluye que la parte solicitante le resta notificar a solicitado de acuerdo al artículo 292 como se ordenó en numeral 3º del auto admisorio de la demanda (archivo2) para proceder a fijar fecha del interrogatorio pedido.

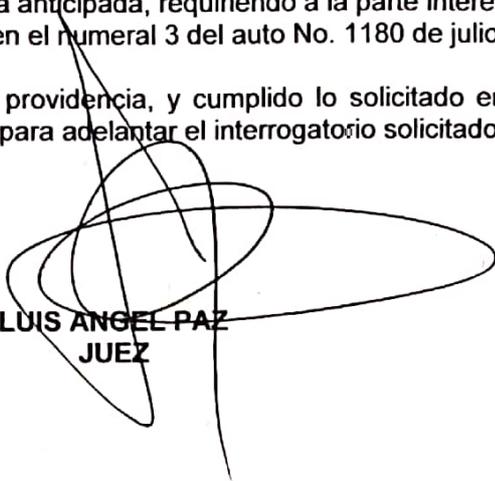
Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No.015 de enero 26 de 2021, por medio del cual se dio por terminada la solicitud de prueba anticipada, requiriendo a la parte interesada a fin de que de cumplimiento lo dispuesto en el numeral 3 del auto No. 1180 de julio 15 de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, y cumplido lo solicitado en el numeral anterior , se procederá a fijar ficha para adelantar el interrogatorio solicitado.

NOTIFIQUESE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada de la parte actora en la cual informa una nueva dirección electrónica de la parte demandada en la cual se intentara realizar la notificación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 232 Agregar – RAD.: 76001400302420200016700
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada de la parte actora en el cual informa una nueva dirección electrónica de la parte demandada en la cual se realizara la notificación, así las cosas, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

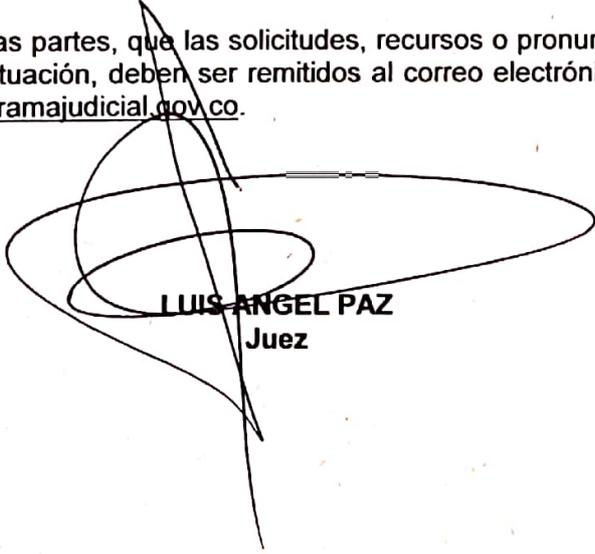
RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito proveniente de CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada de la parte actora en el cual informa una nueva dirección electrónica de la parte demandada en la cual se realizara la notificación.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20=11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 275 del 11 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210009900. Monitorio mínima. Demandante: Edificio Erika PH identificado con Nit 805.026.103-3 contra LEONARDO PATIÑO QUINTERO, con C.C. 94.380.428.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 11 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 275. Inadmitido Rad. 76001400302420210009900
Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Monitorio mínima adelantado por Edificio Erika PH contra LEONARDO PATIÑO QUINTERO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Los documentos arrimados como medios de pruebas deben ser aportados en debida forma, de manera completa, que las hojas estén en forma cronológica, fácil de identificar, no el desorden con que los arrima el profesional del derecho.
3. Las pretensiones deben ser claras por tratarse de un proceso declarativo, en donde se ventila una relación contractual, art. 82, num 4 del CGP.
4. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Se aportan algunos documentos ilegibles.
6. El poder se dirige contra Leonardo Patiño Quintero y el escrito demanda parte introductoria va dirigida además del señor Patiño Quintero, contra Sinergia Consultores Inmobiliarios.
7. Todos los documentos que pretenda hacer valer deben estar relacionados en la demanda.
8. No se indica como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, en virtud al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
9. La conciliación en materia civil debe sujetarse a los requisitos formales de la ley 640 de 2001
10. La demanda debe cumplir con los requisitos del numeral 5 del art. 420 CGP.
11. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado LUIS ELADIO GOMEZ CABRERA, C.C. 1.087.751.643 y T.P N° 337.485 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 276 del 11 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210010800. Aprehesión mínima.
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 contra BRENDA TATIANA
BALANTA REINA, C.C. 31.309.602

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 11 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 276. Inadmite Rad. 76001400302420210010800
Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Aprehesión adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra BRENDA TATIANA BALANTA REINA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

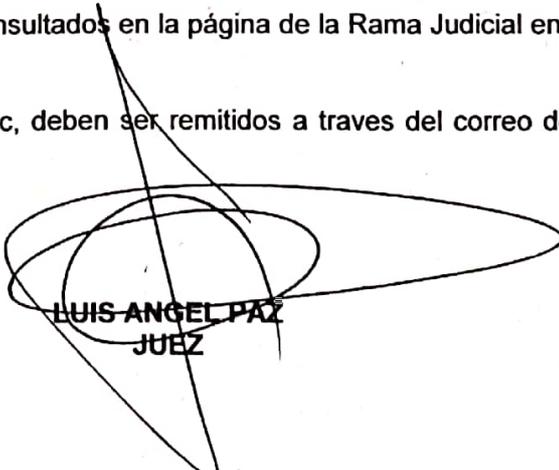
1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No se aporta Formulario de Registro de Ejecución.
3. El Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias no se establece dirección física, correo electrónico ni número de teléfono del garante, para su ubicación.
4. No se manifiesta la cuantía.
5. No prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar al deudor sobre la entrega voluntario del automotor dado en prenda.
6. Las direcciones informadas en el acápite de notificación de la demanda no se encuentra relacionadas en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, como tampoco son concordantes con los que aparecen en el contrato de prenda, con el deber legal que le asiste al acreedor de mantener actualizado dicho registro.
7. La abogada Victoria Eugenia Duque Gil no tiene poder para actuar ni demuestra las facultades para adelantar el presente trámite de aprehesión.
8. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 044 del 11 de febrero de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210010600 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: CRESI S.A.S con NIT No. 900.576.847-8 contra FERNANDO ANTONIO GONZALEZ TORO C.C. 94192605.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 11 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 044. Rechaza Rad. 76001400302420210010600
Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CRESI S.A.S contra FERNANDO ANTONIO GONZALEZ TORO, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el deudor se ubica en calle 123 No. 26H1-22, comuna 14.

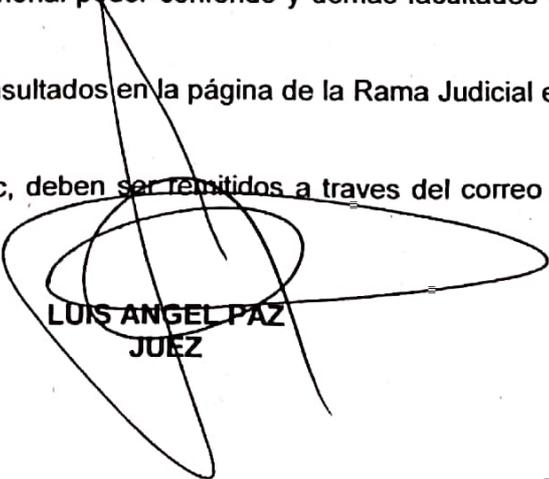
De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 14 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 14 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CRESI S.A.S contra FERNANDO ANTONIO GONZALEZ TORO.
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 14 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Reconocer personería al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, C.C. 1.130.611.411 y T.P. No. 214481 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ